

*Naturrechts* (Heidelberg, 1947), publica Helmut Coing un nuevo libro, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Los problemas planteados en la primera obra, que culminan en el Derecho natural, son ampliados en esta segunda sobre una base más extensa. El punto de partida fenomenológico y sociológico del método de Coing desemboca en Max Scheler y en Nicolai Hartmann.

El libro contiene tres partes capitales. La primera describe el fenómeno del Derecho. La segunda, la parte central, trata del Derecho natural, que para Coing sigue siendo el meollo de la filosofía del Derecho. La tercera trata del Derecho positivo y de su exposición a través de la ciencia. Las tres partes van precedidas de un capítulo introductor, que versa sobre el sentido del filosofar. Y termina la obra con un corto apéndice sobre algunas cuestiones especiales de la teoría pura del Derecho de Kelsen y con la doctrina de Stammler sobre el Derecho justo.

En su conjunto, la obra, que Erich Fechner hace objeto de algunas críticas, ofrece una aportación trascendental para una visión de conjunto, tan necesaria en estos momentos y desde los puntos de vista de la filosofía del valor sociológica. También posee tal amplitud de miras que resulta no sólo de provecho para el estudiante y para el amante de la filosofía del Derecho, sino también para el consagrado y especializado en esta disciplina. Expresión característica de un posible tipo de filosofía del Derecho que la actualidad requiere para la aclaración del ser del Derecho.—VICENTE MARRERO.

SCHEUERLE (Wilhelm A.): *Sowjetrussische Staats- und Rechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/2 (págs. 257-271).

La teoría de la jurisprudencia soviética del Estado y del Derecho se ocupa de los problemas que no se plantean en las disciplinas especiales en que se dividen los estudios jurídicos. Este trabajo de Scheuerle expone los problemas de que tratan en particular y el método que emplea en esta su última etapa, teniendo en cuenta la copiosa bibliografía que ha surgido después de la última guerra. El 18 de mayo de 1948 J. Vyshinskij ejerció una crítica demoladora contra la jurisprudencia soviética, que a su juicio se servía de la

ciencia extranjera. Con ello marcó unas directrices que en lo fundamental vienen a combatir la distinción tan corriente en el Occidente entre ciencias del espíritu y ciencias de la naturaleza, lo que constituye algo reñido con la concepción soviética, que quiere ser fiel a sus principios materialistas. La ciencia soviética se ocupa de lo que es dado, pero no en el sentido de oposición a lo que bajo las apariencias aparece, sino en el sentido del mundo objetivo, que en sí mismo es el punto de partida para su clasificación de las ciencias. La actividad del Estado y del Derecho es representada de tal modo que tiene influencia en casi todos los sectores de la vida humana, influencia que se mueve en una línea contrapuesta al método metafísico, que niega la necesidad de los cambios revolucionarios del Estado y del Derecho. En resumen, el método dialéctico tiene una determinada concepción del Derecho y del Estado. Pero esta concepción soviética dialéctica y materialista del Estado y del Derecho no puede denominarse como realidades determinadas por lo económico tan sólo. El Derecho es la forma de protección y el medio para el desarrollo no sólo económico, sino también político, cultural, familiar, en interés de la clase cuya voluntad expresa ese Derecho. Una representación de la teoría soviética del Derecho y del Estado la obtendríamos con más exactitud todavía si nos hacemos cargo de su posición frente a las concepciones extrañas a ella, caracterizadas por los soviets como metafísicas. Así, su enfrentamiento con las doctrinas de Gierke, Jellinek, Hegel, ponen de manifiesto una crítica al formalismo y a lo que sea ignorar el contenido social del Derecho, su agnosticismo. La teoría soviética del Estado y del Derecho defiende el partidismo desde el punto de vista del proletariado, considerando que en tanto existan las clases no existe ninguna doctrina que esté independientemente situada por encima de los partidos. Uno de sus objetos fundamentales de estudio, además de la cuestión de la formación histórica del Estado y del Derecho, es el enfoque de las relaciones entre el Derecho y la moralidad, en el que el Derecho se entiende como el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado creadas y sancionadas por el Estado socialista soviético. Este Estado se caracteriza como máquina en manos de la clase dominante. Ins-

trumento de concepción materialista según la cual tanto el Estado como el Derecho han nacido para que la sociedad sin clases produzca más para el consumo necesario de todos. La moralidad es, según la doctrina materialista, una aparición social, como lo es el Estado y el Derecho. Una de las formas de ideología de la conciencia social. Las ideas dominantes de una época fueron siempre las ideas de la clase dominante.—VICENTE MARRERO.

PATTERSON (Edwin W.): *La teoría de los intereses sociales de Pound*, en «El Actual Pensamiento Jurídico Norteamericano», Losada, Buenos Aires, 1951 (págs. 211-245).

La búsqueda de valores objetivos, la relación de éstos con el Derecho positivo y, finalmente, con la actividad judicial, son los tres problemas principales de toda investigación jurídica auténtica. Partiendo de esta afirmación, el autor hace una exposición cuidada de la teoría de los intereses sociales de Pound.

La teoría de Pound se puede resumir de la siguiente manera: un interés individual es una pretensión, demanda o deseo «inmediatamente implicado en la vida individual y sustentado a título de esa vida» (*A Survey of Social Interest*, 1943, 57 Harv. L. Rev. 2). Estas pretensiones individuales interfieren unas con otras en el seno de una sociedad determinada, y una máxima tarea del Derecho es proveer a la conciliación o ajuste de los intereses en conflicto. Ahora bien, sería un error suponer que el Derecho, el Estado y las instituciones jurídicas hayan sido originadas solamente por la presión de los intereses individuales. Para proveer una manera racional de ajuste entre los intereses individuales en conflicto, el Derecho necesita encontrar alguna forma de compararlos en un mismo plano. En general es eficaz «poner las pretensiones o solicitudes en su forma más generalizada, por ejemplo, como *intereses sociales*, con el propósito de compararlos (ibid., 3). «Los intereses sociales son pretensiones o requerimientos o deseos involucrados en la vida social de la sociedad civilizada y mantenidos a título de esa vida... Son pretensiones de todo el grupo social como tal» (Ibid., 2).

Estos intereses sociales deben ser distinguidos de la tercera y más importante clase de intereses que señala Pound,

«los intereses públicos», que son pretensiones o requerimientos o deseos involucrados en la vida de una sociedad políticamente organizada y sustentados a título de esta organización... «Las pretensiones de una sociedad políticamente organizada tratada como una entidad jurídica» (ibid., 2).

Desde esta base se plantea el siguiente problema: ¿cómo emprende Pound la tarea de descubrir en qué consisten estos intereses sociales y cómo están protegidos? Aquí Pound se vuelve hacia la «política pública» como manifestación básica de los intereses sociales. Y para lograr un planteamiento más completo y una más adecuada clasificación de estas «políticas», Pound construyó seis principales clases de intereses sociales (vid. *Survey*, cit.).

Sin entrar a discutir a fondo semejante clasificación, el autor aborda la primera cuestión: la construcción de valores objetivos o criterios jurídicos de valor. En este intento Pound señala tres requisitos a los cuales debe conformarse un interés social: a), debe ser un patrón para medir los intereses individuales; b), debe ser inferido del Derecho positivo y de los procedimientos jurídicos de una sociedad dada; c), debe conformarse a una extensa serie de exigencias de los miembros de dicha sociedad. Y frente a la afirmación de Pound de que su exposición «no es más que una *descripción* de cómo funciona *realmente* el ordenamiento jurídico» (cfr. *Contemporary Juristic Theory*, 1940, 80), Patterson sostiene que es «una *construcción* imaginativa de los fines de nuestro Derecho» (página 223).

La teoría de los intereses de Pound —es la segunda cuestión—, ¿no significa acaso ultrapasar o reemplazar al Derecho positivo? ¿Qué relación tiene con el viejo Derecho natural? ¿Será por ventura un nuevo nombre para la misma cosa?

El problema pretende resolverse advirtiéndose que los intereses sociales son *guías o fuentes de ideas* —no imperativas— que pueden ser convertidas en Derecho, pero que en modo alguno se identifican con el Derecho positivo; son diríamos una síntesis de valores para el Derecho. «La teoría de los intereses sociales de Pound no petrifica, sino que más bien hace fructificar las familias de valores implícita o explícitamente reconocidas por el Derecho positivo», se afirma, por último, frente a la obje-